



La Plata, **12 JUL 1976**

VISTO la necesidad de actualizar el régimen disciplinario a que se refiere el inciso c) in-fine del artículo 28 de la Ley 20.654; atento lo establecido por el artículo 7º de la Ley 21.276 y

**CONSIDERANDO:**

que la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación ha impartido instrucciones referentes a la elaboración de reglamentos internos para preservar la disciplina general del alumnado;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 10º Inciso B) de la Ley 21.276,

**EL DELEGADO INTERVENTOR EN LA UNIVERSIDAD**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Los alumnos de la Universidad Nacional de La Plata están sometidos al régimen disciplinario que establece la presente resolución.

ARTICULO 2º: A los alumnos que ocupen cargos docentes y no docentes, las sanciones les serán aplicadas sin perjuicio de las que pudieran corresponderles por desempeñarse en su condición de tales.

ARTICULO 3º: Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta cinco (5) años.
- c) Expulsión.

ARTICULO 4º: Las sanciones previstas en el artículo precedente deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 5º: Se hallan sometidos a la potestad disciplinaria de la Universidad, facultades, departamentos e institutos los alumnos regulares, libres y vocacionales por los actos que ejecuten en los locales universitarios o fuera de éstos en tanto





////

afecten, en cualquier medida, el decoro, la disciplina o el prestigio de la Universidad de La Plata.

ARTICULO 6º: La autoridad de la Unidad Académica o Instituto, por acto fundado, dictará la resolución pertinente. Si a su juicio correspondiese imponer una sanción que exceda los sesenta (60) días de suspensión, elevará las actuaciones al Consejo Directivo para que dicte resolución.

ARTICULO 7º: La sanción de apercibimiento podrá aplicarse directamente por el decano y será irrecurrible.

La sanción de suspensión hasta sesenta (60) días será apelable ante la autoridad administrativa superior, quien resolverá con carácter definitivo.

Las sanciones de suspensión hasta cinco (5) años y de expulsión que se dictaren serán apelables ante el superior.

Los recursos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación y concedidos al solo efecto devolutivo. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso. Caso contrario, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 8º: El alumno procesado, condenado por delito doloso o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedará automáticamente suspendido preventivamente, hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayese sobreseimiento provisional respecto del alumno, la autoridad resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en todo caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

////

1487





////

ARTICULO 9º: Serán sancionados con apercibimiento o sus pensión hasta un (1) año los alumnos que incurriesen en los actos de indisciplina siguientes:

- a) Desobediencia ante la orden impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de indisciplina cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.
- c) Participar en desórdenes en el ámbito universitario.
- d) Actitudes o expresiones contrarias al decoro o a las buenas costumbres.
- e) Inconducta en locales de la Universidad o en sus inmediaciones.

ARTICULO 10º: Serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) años los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- b) Daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios. Si como consecuencia de estos actos se produjeran daños materiales, la sanción no será menor de tres (3) años de suspensión.
- d) Presentación de certificados falsos para justificar inasistencias.
- e) Agresión a alumnos o empleados de la Universidad, facultad o instituto.
- f) Inobservancia del régimen de equivalencias y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudios.
- g) Todo acto no previsto en los incisos precedentes, pero que afecten la disciplina en el ámbito universitario. Si la falta configura un delito doloso podrá aplicarse hasta la sanción de expulsión.

ARTICULO 11º: Serán sancionados con expulsión los alum-

1487

////







///

nos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover o instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupaciones de locales universitarios.
- b) Agresión a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción en materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.

ARTICULO 12º: Serán sancionados con apercibimiento, suspensión o expulsión, acorde con la gravedad de la falta cometida los alumnos que se encuentren incurso en algunas de las siguientes causales:

- a) Realizar en la Universidad actividades que asuman formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente.
- b) Cuando incurra, fuera del ámbito de la Universidad, en actos que denoten peligrosidad actual o potencial para la seguridad nacional, los que deberán estar fehacientemente acreditados por vía de información producida por las fuerzas de seguridad.

ARTICULO 13º: Las autoridades de la Universidad y el personal docente y administrativo de la misma deberán comunicar al decano de la Facultad o responsable del Instituto los actos que conociere con motivo del ejercicio de sus funciones cometidos dentro y fuera de esta Casa de Estudios que afecten su orden y prestigio.

ARTICULO 14º: Si mediare reiteración de faltas de disciplina se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha suma resultare una suspensión mayor de cinco (5) años, el alumno será expulsado.

ARTICULO 15º: Las sanciones mencionadas en el artículo 7º prescriben a partir de la fecha en que se cometió el hecho.

1487

/////





///

- a) A los dos (2) años, la de apercibimiento.
- b) A los cinco (5) años, la de suspensión.
- c) A los diez (10) años, la de expulsión.

ARTICULO 16º: La expulsión en cualquier Universidad Nacional o Privincial inhabilita al alumno durante el lapso de la sanción para cursar estudios en las facultades, institutos o departamentos de la Universidad de La Plata.

ARTICULO 17º: La sanción de suspensión importará siempre prohibición de acceso a la Universidad y a todas sus dependencias (Facultades, Departamentos o Institutos), inclusive en la suspensión preventiva que se dispusiere. En este último caso se permitirá su ingreso al instituto respectivo cuando fuere requerida su presencia a efectos de la sustanciación de la causa correspondiente. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado con expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar, dentro de los cinco (5) días de notificados, la libreta universitaria, que quedará depositada en la facultad respectiva.

ARTICULO 18º: Los alumnos inscriptos en cursos de ingreso, o que deban rendir examen de ingreso, están sometidos a lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTICULO 19º: Queda prohibido el ingreso a esta Universidad de toda persona que se encuentre comprendida en las causales del artículo 12º de la presente.

ARTICULO 20º: Las sanciones de expulsión deberán ser puestas en conocimiento del Rectorado a fin de proceder a su comunicación a las distintas Casa de Estudios de esta Universidad, a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación y a todas las Universidades Nacionales.

ARTICULO 21º: Los alumnos becados suspendidos, conforme a lo reglado en el presente no percibirán durante el lapso que dure la suspensión, las asignaciones correspondientes a la beca.

1487

////







////

X

ARTICULO 22º: Todos los términos indicados en este reglamento se contará por días hábiles.

ARTICULO 23º: Derogar la Resolución nº 490/76.

ARTICULO 24º: Comuníquese a las Facultades, Institutos y demás Dependencias de esta Casa de Estudios, a todas las Universidades y a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación; tomen razón el Departamento de Prensa y Direcciones de Títulos y Planes y de Despacho General, Asesoría Letrada, regístrese y ARCHIVÉSE.

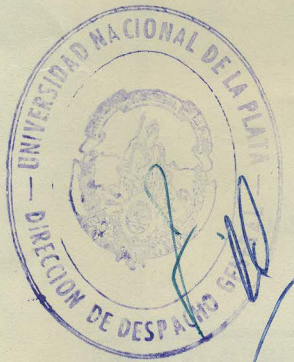
**1487**

RESOLUCION nº .....

*[Handwritten signature]*

CAP. DE NAVIO EDUARDO LUIS SACONE  
DELEGADO-INTERVENTOR EN LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

INTERVINE
EF



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
DEPARTAMENTO MESA GRAL. DE ENTRADAS

En la fecha se efectúan las comunicaciones precedentes te

NOTA: **3314** *id y mnt*

.....**3384**.....

RESOLUCION Nº.....  
La Plata, de .....**1.4 JUL 1976**.....





PLATA, 16 de julio de 1976.

Se tomó conocimiento, se publicó y se procedió a su registro.

*[Handwritten Signature]*  
BERNABE OSCAR PRESTA  
DIRECTOR DE PRENSA, RELACIONES PUBLICAS Y  
EXTENSION CULTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA PLATA



La Plata, 20 de julio de 1976

Se tomó razón.-

*[Handwritten Signature]*  
PROF. MARIA ANA C. R. DE PIETRAGALLA  
DIRECTORA DE TITULOS Y PLANES

